



LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://imprenta.go.cr>

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 5 de agosto del 2003

Nº 149

36 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 31299-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b, de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley Nº 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura y la Ley Nº 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Considerando:

1º—Que mediante el artículo 45 de la Ley Nº 7384 de 16 de marzo de 1994, se establece el beneficio para el Sector Pesquero Nacional, de adquirir de RECOPE el combustible (gasolina y diesel), para la actividad de pesca no deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional.

2º—Que a pesar de que en el artículo supracitado, se establecen los parámetros o metodología para considerar la fijación del precio de dichos combustibles, la norma no es lo suficientemente clara y su interpretación para efectos de su aplicación podría generar dudas, en razón de que no ha sido desglosado o reglamentado.

3º—Que en atención a lo indicado y por razones de oportunidad, conveniencia y razonabilidad, se hace necesario establecer dicha regulación.

4º—Que el artículo 49 de la citada Ley Nº 7384, del 16 de marzo de 1994, reafirma la potestad reglamentaria que en general le compete al Poder Ejecutivo, lo mismo que para esta Ley en particular. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento al Artículo 45 de la Ley Número 7384 Sobre el Otorgamiento de Combustible para el Sector Pesquero no Deportivo

Artículo 1º—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 7384 de 16 de marzo de 1994, RECOPE venderá el combustible (gasolina regular y diesel), a la Flota Pesquera Nacional, excepto la actividad de pesca deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional.

Artículo 2º—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) PCFPi = Es el Precio de Venta en Plantel por Litro de Combustible (gasolina regular o diesel), que consume la Flota Pesquera Nacional No Deportiva.
- b) CIFRi = Es el costo mensual CIF Refinería, por Litro de Combustible, el cual incluye los costos F.O.B. (libre a bordo), así como el seguro y el transporte del combustible (gasolina regular y diesel), colocado en el Puerto de Desembarque Nacional. Se deberá interpretar que dentro de este concepto, su componente F.O.B., sea igual al que utilizó RECOPE como promedio en su último ajuste extraordinario, para cada uno de los combustibles antes citados.
- c) COif = Costo anual por litro trasegado por Oleoducto calculado con base en la información existente en el cierre contable del periodo fiscal inmediato anterior, de conformidad con la información existente en el último Estado Financiero Disponible, considerando como denominador, el volumen proporcional de combustibles trasegados por Oleoducto, destinado al consumo de la Flota Pesquera Nacional no Deportiva. El monto obtenido se actualizará con la inflación estimada para el periodo siguiente.
- d) CPif = Costo anual por litro vendido en Planteles calculado con base en la información existente en el cierre contable del Periodo Fiscal inmediato anterior, de conformidad con la información existente en el último Estado Financiero Disponible, considerando como denominador, el volumen proporcional de combustible vendido en Planteles,

durante el periodo que corresponda, destinado al consumo de la Flota Pesquera Nacional No Deportiva. El monto obtenido se actualizará por la inflación estimada para el periodo siguiente.

e) Precio Internacional de Combustible: Se determinará con base en el promedio del precio que RECOPE utiliza como referencia para los combustibles (gasolina, diesel), que importa.

f) Combustible para Pesca: Abarca únicamente la variedad gasolina regular y el diesel.

Artículo 3º—La fijación del precio de los combustibles, que consume la Flota Pesquera Nacional No Deportiva, se establecerá tomando en cuenta únicamente la siguiente estructura de costos:

$PCFPi = CIFRi + COif + CPif$

Para: i = Gasolina Regular, Diesel

f = Fijos hasta la conclusión de la próxima revisión

Artículo 4º—En la determinación del precio de los combustibles destinados al consumo de la Flota Pesquera Nacional No Deportiva, no se considerarán los montos correspondientes a gastos de administración, depreciación de activos, cargos portuarios, inversión, márgenes de comercialización u otros de naturaleza similar, de modo tal, que se cumpla con el objetivo de que el precio fijado, sea competitivo con los precios internacionales de los mercados que utiliza RECOPE como referencia en la adquisición de los combustibles.

Artículo 5º—Las solicitudes de precio podrán ser hechas por RECOPE o INCOPECA o por el ente Regulador de Oficio, por cuanto las variaciones de precio de la Flota Pesquera Nacional No Deportiva, se harán siguiendo las mismas variaciones Ordinarias y Extraordinarias solicitadas por RECOPE.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de julio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco; y el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud Nº 4525).—C-33515.—(D31299-54603).